



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020
20 de Marzo de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA COMO JUSTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO PARA LA ATENCIÓN DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS (COVID-19)”

El Alcalde del Municipio de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 314 y numerales 2 y 9 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; el numeral 3, literal b) del artículo 11, y artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; el literal a), numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario N° 1082 de 2015, y el literal b), numerales 1 y 4, y literal d) numerales 1 y 5 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que según fuentes oficiales, el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019- nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de salud y Protección Social mediante la Circular 00005 del 11 de febrero de 2020, impartió a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-n COV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020
20 de Marzo de 2020

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer frente al virus"*, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que en dicho marco, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministro de trabajo y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular Externa N° 0018 de 2020 dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico asociado al mismo.

Que el Gobernador del Departamento del Quindío, el día 16 de marzo de 2020, expidió el Decreto N° 192 *"Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública en el Departamento del Quindío"* y adoptó los lineamientos fijados en el Consejo de Seguridad del Departamento del Quindío.

Que el Municipio de Armenia, Quindío, entre otras acciones de policía, a través de Decreto 133 del 16 de marzo del 2020 ordenó las medidas de orden público de carácter temporal en la ciudad, declarando la emergencia sanitaria en toda la jurisdicción hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Presidente de la República, el día 17 de marzo de 2020, expidió el Decreto N° 417 *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional"* por el término de treinta (30) días y así mismo emitió Decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020 dando las directrices para coordinar la prevención y propagación del COVID -19, el cual fue expedido de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia y permite la expedición de Decretos Legislativos para conjurar la crisis e impedir la extensión de la pandemia.

Que el Ministro de salud y protección social en conjunto con el Ministro de comercio, industria y turismo el día 18 de marzo de 2020 expidieron Resolución N° 453 de 2020 *"Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"*

Que el Ministro de salud y Protección social suscribió la Resolución N° 464 del 18 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años."*

Que el Decreto Nacional N°420 del 18 de marzo 2020, el Presidente de la República imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

Que el Municipio de Armenia el 19 de marzo de 2020, expidió Decreto N°140 por medio del cual adoptan acciones sanitarias y medidas adicionales y complementarias en el Municipio de Armenia con ocasión de la declaratoria de un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Que al día 20 de marzo de 2020, se reportan ciento cuarenta y cinco (145) personas contagiadas en la República de Colombia de las cuales tres (03) casos de infectados por el COVID 19, fueron diagnosticados en el Municipio de Armenia, Quindío, información publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social:



NIT: 890000464-3

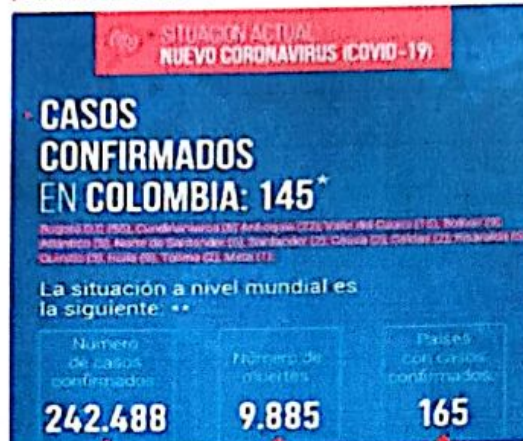
Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020
20 de Marzo de 2020

Min SaludCol
@MinSaludCol

Confirmamos 17 nuevos casos de coronavirus en Colombia. Los pacientes diagnosticados se encuentran en Pereira (1), Anapoima (1), Medellín (9), Cali (1), Rionegro (1), Bogotá (3) y Envigado (1). Con estos el país llega a un total de 145 personas con COVID-19.



7.43E 11:01 - 20 mar 2020

(Captura de pantalla)

Que de los tres (03) casos diagnosticados en el Municipio de Armenia, dos (02) son importados (Italia y España), y uno (01) relacionado (Colombia), según lo informado en la página oficial del Instituto Nacional de Salud¹.

Que la situación epidemiológica causada por el COVID-19, se encuentra en aumento de acuerdo a las cifras comunicadas por el Ministerio de Salud y de Protección Social, poniendo en riesgo el orden público, la salubridad pública y la adecuada prestación de los servicios públicos en el inmediato futuro por la referida situación excepcional de calamidad en el Departamento del Quindío, en especial, la capital del Departamento, lo cual, hace necesario, conveniente y oportuno declarar la urgencia manifiesta para evitar males presentes y futuros inminentes.

Que el Municipio de Armenia, Quindío, se vio avocado a la declaratoria del Estado de Calamidad Pública mediante Decreto Municipal 141 del 20 de marzo de 2020, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, puesto que la pandemia referida en este acto administrativa va en expansión y es necesaria la adopción de medidas adicionales para su contención y garantizar de esta forma el derecho a la Salud de los ciudadanos.

¹ <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>



NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020
20 de Marzo de 2020

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL, Y REGLAMENTARIO DE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA COMO JUSTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Que el artículo 49 de la Carta magna, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, hace alusión al derecho a la seguridad social como servicio público a cargo del Estado, manifestando entre otras disposiciones que *"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que *"el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo"* y el artículo 5 ídem dispone en su inciso primero que *"El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud"*.

Que en este sentido, el artículo 365 Constitucional, preceptúa que: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios"*.

Que el artículo 314 Constitucional dispone que el Alcalde es Jefe de la Administración local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ídem: *"(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que corresponde al Alcalde Municipal como primera autoridad de policía en el Municipio, adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, los Alcaldes cuentan con **poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad**, en los siguientes términos: *"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"*.

Que el artículo 202 ídem, señala las competencias extraordinarias de Policía de los Gobernadores y Alcalde ante situaciones de emergencia y calamidad, determinado que ante estas situaciones que



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020
20 de Marzo de 2020

afecten gravemente a la población o con el propósito de prevenir riesgos o mitigar los efectos, para el presente caso la epidemia COVID-19, las autoridades podrán ordenar:

"(...)

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (Subraya fuera de Texto).

Que la Corte Constitucional en sentencia T-540 de 1992, estableció que "(...) Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1 y 2). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva".

Que en tal sentido, el contrato estatal es uno de los instrumentos jurídicos para la ejecución de la planificación y del presupuesto para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, entre los que se encuentra, la eficiente prestación de los servicios públicos. Por lo tanto, la planificación y su herramienta financiera que es el presupuesto, se convierten en el marco político de la gestión contractual pública².

Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993, "De los fines de la contratación estatal", prescribe que a través de la misma, las entidades deben buscar "(...) el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines".

Que en el ámbito contractual, el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, define el concepto de servicios públicos, preceptuando, que son los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.

Que para el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos, el artículo 11, numeral 3, literal b) de la Ley 80 de 1993, radica la competencia para ordenar y dirigir procesos de selección y para celebrar contratos en los Alcaldes Municipales.

Que el artículo 2 de la ley 1150 de 2007, denominado "de las modalidades de selección", establece en el numeral 4, la denominada "contratación directa", siendo una de las causales la "Urgencia manifiesta".

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, define la causal de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

"Artículo 42°.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción;

² Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, Editorial Legis, primera edición, Autor: RODRIGO ESCOBAR GIL, páginas 64 y siguientes



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020
20 de Marzo de 2020

cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. (La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007).

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente (...).*

Que para una correcta interpretación sistemática de la causal de urgencia manifiesta, el inciso 4 del artículo 41 ibídem, dispone:

"Artículo 41°.- *Del Perfeccionamiento del Contrato. (...) En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes".*

En relación con el control fiscal y la responsabilidad en esta materia como consecuencia de la aplicación de la causal de urgencia manifiesta, el artículo 43 ibídem, establece el procedimiento administrativo especial que se debe llevar a cabo en garantía de los principios de legalidad y publicidad.

Que la Corte Constitucional, estudió la constitucionalidad del precitado artículo 42 ibídem, mediante sentencia **C-949 de 2001**, por lo cual, teniendo en cuenta su importancia jurídica, se transcribe **IN EXTENSO**, en los siguientes términos:

"(...) No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.

Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento -que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven mitigados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado y en la obligación consagrada en el artículo 43 ibídem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento.



NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020
20 de Marzo de 2020

*En lo que respecta al párrafo único del artículo 42, que autoriza la realización de traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad pública respectiva, la Corte se estará a lo resuelto en la Sentencia C-772 de 1998, en la que se decidió "Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto".*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, establece que:

"(...) Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos (...)". (Subraya fuera de texto).

Que se debe recordar, que la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Circular Conjunta N° 014 del 01 de Junio de 2011, establecieron entre otros aspectos jurídicos, que la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública.

Que la Contraloría General de la República mediante Circular Número 6 del 19 de marzo de 2020 emitida por el señor Contralor General de la República respecto a la situación actual explica que:

*"Ahora bien, frente a la crisis actual, la Contraloría General de la República reconoce la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica, por tanto, los alienta a utilizar todos los medios legales permitidos para superar esta contingencia."*³

Que en el mismo documento al que se hace alusión, el Ente de Control Fiscal relaciona una serie de recomendaciones para la realización de contratación directa por urgencia manifiesta, las cuales serán tenidas en cuenta por el Municipio de Armenia.

Que se tiene el precedente judicial, de la sección tercera del Consejo de estado, CP. Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia de 27 de abril de 2006. Expediente 05229, al establecer que:

"(...) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño (...)". (Subraya fuera de texto).

Que frente a la naturaleza jurídica del acto administrativo de declaratoria de urgencia manifiesta, la sección tercera del Consejo de Estado, mediante criterio auxiliar de interpretación de la Ley, contenido

³ Circular 06 del 19 de marzo de 2.020 expedida por el Contralor General de la República.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020
20 de Marzo de 2020

en sentencia 07 de febrero de 2011, CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente 2007-00055-00(34425), determinó que:

"(...) el acto de declaratoria de urgencia manifiesta se encuentra dentro de la categoría de actos precontractuales, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista (...)". (Subraya fuera de texto).

Que en cuanto a los REQUISITOS FORMALES de la declaratoria de urgencia manifiesta, vía interpretación judicial, la precitada sentencia 07 de febrero de 2011, expediente 2007-00055-00(34425), establece:

"(...) Así, en primer lugar, el legislador (art. 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible.

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse".

Que complemento de lo anterior, vía doctrina, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, CP GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR, mediante concepto 229 del 19 de febrero de 2018, radicación número: 11001-03-06-000-2018-00229-00(C), determinó lo siguiente:

"(...) Las disposiciones legales en comento, permiten destacar los siguientes elementos de la urgencia manifiesta:

- (i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado;*
- (ii) aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos;*
- (iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto*



NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020
20 de Marzo de 2020

jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse;

(iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos;

(v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta (...)»⁴.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema de compras y contratación pública, informó a las entidades estatales que en situaciones de urgencia manifiesta pueden contratar directamente o con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, en las condiciones que se recuerdan a continuación:

“1. Definición de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa

1.1. Si bien la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el artículo 2, numeral 4º, de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes, que atienden a la necesidad de salvaguardar principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de tales excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como «urgencia manifiesta».

1.2. Esta causal debe leerse en armonía con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, que definen la urgencia manifiesta y establecen el procedimiento para su declaratoria, así como para la celebración de los contratos que se derivan de aquella[1].

1.3. El artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera, para mantener la regularidad del servicio, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, a la selección abreviada, al concurso de méritos y a la contratación de mínima cuantía.

*1.4. De este modo, algunos de los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta son: a) Situaciones relacionadas con los estados de excepción; es decir, con los estados de: i) guerra exterior[2], ii) conmoción interior[3] y iii) **emergencia económica, social y ecológica**[4]; y b) **Hechos de calamidad**, fuerza mayor o desastre, es decir, circunstancias que pongan gravemente en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, en los términos del artículo 64 del Código Civil, que establece: «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.». Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define desastre como «Desgracia grande, suceso infeliz y lamentable» y calamidad como «Desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas»[5] (...)»⁶.*

⁵ <https://www.contratacionestatal.com/noticias/contratacion-directa/1406>



NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020
20 de Marzo de 2020

Que en este orden de ideas, ante la imposibilidad de adelantar procesos de selección de licitación pública, selección abreviada, concursos de méritos y mínima cuantía, se determina hacer uso de los instrumentos jurídicos que le permitan atender la situación descrita mediante la modalidad de selección de contratación directa, causal **URGENCIA MANIFIESTA**, requiriendo actuaciones inmediatas tendientes a controlar y atender los efectos causados por la propagación de la pandemia mundial virus COVID-19, garantizando la efectividad de acciones en materia de seguridad, servicios públicos y salubridad pública, dirigida a los habitantes de la jurisdicción para evitar males presentes y futuros inminentes.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA COMO JUSTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA, en el Municipio de Armenia, capital del Departamento del Quindío, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, y atender la pandemia mundial por el virus COVID-19, desplegando los mecanismos que se consideren necesarios para evitar la propagación en la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la contratación directa mediante la causal de **URGENCIA MANIFIESTA** de los bienes, suministros, obras y servicios necesarios para ejecutar las acciones que permitan prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, y atender la pandemia mundial por el virus COVID-19, desplegando los mecanismos que se consideren necesarios para evitar la propagación en la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Departamento Administrativo de Hacienda del municipio de Armenia, realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios para expedir los actos de constatación presupuestal en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, sean enviados en medio físico o medios electrónicos en los términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) a la Contraloría Municipal de Armenia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia a los veinte (20) días del mes de marzo de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó: Gustavo A. Pineda Aguirre- Abogado Contratista D.A.J
Revisó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo – Director Departamento Administrativo Jurídico